



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00056-00. UMH – LUZ MARINA GOMEZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO LONDOÑO VALENCIA

**SECRETARIA:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Cali, veintinueve de febrero de 2024

Auxiliar Judicial

**LPC**

**Auto No. 387**

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GOMEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO ANTONIO LONDOÑO VALENCIA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Algunos apartes de la demanda no conservan continuidad, por cuanto existe documentos insertado *-folios No. 3 y 4-* por lo cual deberá allegarla nuevamente con las correcciones indicadas *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*
2. Debe corregir tanto en la demanda y el poder, a fin de aclarar la pretensión primera de la demanda indicando si lo que se pretende es la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, por cuanto en la pretensión únicamente solicita *“declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho formada entre mi poderdante la señora LUZ MARINA GOMEZ, y el señor FERNANDO ANTONIO LONDOÑO VALENCIA.”* caso en el cual deberá consignar de forma clara en libelo genitor. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00056-00. UMH – LUZ MARINA GOMEZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO LONDOÑO VALENCIA

3. Se omitió aportar el registro civil de nacimiento de las señoras LUISA FERNANDA y DANIELA LONDOÑO RESTREPO, prueba del parentesco con el causante FERNANDO ANTONIO LONDOÑO VALENCIA.
4. Debe indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de los herederos determinados MAIRA ALEJANDRA, LUISA FERNANDA, DIEGO FERNANDO, DANIELA LONDOÑO RESTREPO y JUAN CAMILO LONDOÑO PEREZ, lo cual no se suple con la dirección física que asegura pertenece a su progenitora. -Núm. 10 art. 82 C.G.P.-
5. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
6. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. Subraya y negrita del Despacho*

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102024-00056-00. UMH – LUZ MARINA GOMEZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO LONDOÑO VALENCIA

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. Reconocer** personería a la abogada NHORA STELLA MORENO CAÑARTE con T.P No. 63.732 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb63432a4fe5621c9f49bbb1f70379d78da6c26183b87458336f2f2d2f1edb8**

Documento generado en 28/02/2024 01:49:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**